REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **110** **Fecha:** **23/06/2022** **Página:** **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 013 **2011 00362**	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA HERAD LTDA	MARIA ELIZABETH FLOREZ OSMA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	24/06/2022	29/06/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 **2011 00362**	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA HERAD LTDA	MARIA ELIZABETH FLOREZ OSMA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	24/06/2022	29/06/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 23/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

Rad. 68001-40-03-013-2011-00362-01
Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HERAD LTDA.
DEMANDADO: MARÍA ELIZABETH FLÓREZ OSMA Y OTROS.

Bucaramanga, junio 9 de 2022

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se abstiene el despacho de pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de la medida cautelar que pesa sobre el 50% del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-182304, que fuera elevada de forma conjunta por los apoderados de la parte demandada, ello teniendo en cuenta que únicamente se encuentra facultada para ello la parte demandante, pues fue esta quien la solictó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No 102,** fijado el día de hoy 10 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97e2027640b61166d064c917345b6a97a604ba10f6fb4ca8ab1aebb946e5d0**
Documento generado en 09/06/2022 01:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

68001-40-03-013-2011-00362-01 DREPOSICION DE AUTO DE RAMIROCUBIDES CORREDOR

CLAUDIA OREJARENA CARVAJAL <orejarenacarvajalius@gmail.com>

Mar 14/06/2022 2:49 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bucaramanga 14 de junio del 2022

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Radicado: **68001-40-03-013-2011-00362-01**

CLAUDIA OREJARENA CARVAJAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.366.695 expedida en Bucaramanga, con T.P. No. 154.889 del C.S. de la J., apoderada de **RAMIRO ANDRES CUBIDES PLATA**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula número 1.098.703.686 expedida en Bucaramanga y **DR. MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 13.833.116 de Bucaramanga y T.P. 35.825 del C.S. de la J. apoderado de **LUZ ESTELA ABRIL VERA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la C.C. 63.369.355 de Bucaramanga, con celular No. 301-4297467 y correo electrónico para notificar: leav 72@hotmail.com, quién actúa en representación legal de su menor hija **LUZ MARIANA CUBIDES ABRIL**, identificada con NUIP No. 1097914237 de Bucaramanga, ambos herederos procesales del señor demandado **RAMIRO CUBIDES CORREDOR** (q.e.p.d), Respetuosamente solicitamos a su **REPONER EL AUTO** fechado el 09 de junio del 2.022,con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Primero. Dijo el auto del 09 de junio del 2.022: "…*Se abstiene el despacho de pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de la medida cautelar que pesa sobre el 50% del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-182304, que fuera elevada de forma conjunta por los apoderados de la parte demandada, ello teniendo en cuenta que únicamente se encuentra facultada para ello la parte demandante, pues fue esta quien la solicitó*…"

Segundo. Por auto del 04 de mayo del 2.022, el Señor Juez resolvió, "… *RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito cobrado en la presente ejecución, considerando a RAMIRO ANDRES CUBIDES PLATA y LUZ ESTELA ABRIL VERA (en representación legal de su menor hija LUZ MARINA CUBIDES ABRIL), como subrogatarios de INMOBILIARIA HERAD LTDA…"*

En este orden de ideas los señores RAMIRO ANDRES ABRIL VERA Y LUZ ESTELA ABRIL VERA, se subrogaron y SON CESIONARIOS DE LOS DERECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE, Y A PARTIR DEL AUTO DE

FECHA MAYO 04 DE 2022 SON AHORA LOS DEMANDANTES, por lo tanto están plenamente facultados para solicitar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que se solicitó respecto del inmueble ubicado en el barrio Santa Barbara de Bucaramanga.

Tercero. Se encuentran facultados los hoy subrogatorios de INMOBILIARIA HERAD LTDA. (*antes demandados*) para solicitar el desistimiento de la medida solicitada, la cual fue negada por su despacho por auto del 09 de junio del 2.022.....
..... Anexo petición en PDF

CLAUDIA OREJARENA CARVAJAL
ABOGADA
Calle 34 # 40-13 Bucaramanga – Celular: 301-6346514
C.E. orejarenacarvajalius@gmail.com

Bucaramanga 14 de junio del 2022

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Radicado: **68001-40-03-013-2011-00362-01**

CLAUDIA OREJARENA CARVAJAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.366.695 expedida en Bucaramanga, con T.P. No. 154.889 del C.S. de la J., apoderada de **RAMIRO ANDRES CUBIDES PLATA**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula número 1.098.703.686 expedida en Bucaramanga y **DR. MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 13.833.116 de Bucaramanga y T.P. 35.825 del C.S. de la J. apoderado de **LUZ ESTELA ABRIL VERA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la C.C. 63.369.355 de Bucaramanga, con celular No. 301-4297467 y correo electrónico para notificar: leav_72@hotmail.com, quién actúa en representación legal de su menor hija **LUZ MARIANA CUBIDES ABRIL**, identificada con NUIP No. 1097914237 de Bucaramanga, ambos herederos procesales del señor demandado **RAMIRO CUBIDES CORREDOR** (q.e.p.d), Respetuosamente solicitamos a su **REPONER EL AUTO** fechado el 09 de junio del 2.022,con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Primero. Dijo el auto del 09 de junio del 2.022: "…*Se abstiene el despacho de pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de la medida cautelar que pesa sobre el 50% del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-182304, que fuera elevada de forma conjunta por los apoderados de la parte demandada, ello teniendo en cuenta que únicamente se encuentra facultada para ello la parte demandante, pues fue esta quien la solicitó*…"

Segundo. Por auto del 04 de mayo del 2.022, el Señor Juez resolvió, "… *RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito cobrado en la presente ejecución, considerando a RAMIRO ANDRES CUBIDES PLATA y LUZ ESTELA ABRIL VERA (en representación legal de su menor hija LUZ MARINA CUBIDES ABRIL), como subrogatarios de INMOBILIARIA HERAD LTDA…"*

En este orden de ideas los señores RAMIRO ANDRES ABRIL VERA Y LUZ ESTELA ABRIL VERA, se subrogaron y SON CESIONARIOS DE LOS DERECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE, Y A PARTIR DEL AUTO DE FECHA MAYO 04 DE 2022 SON AHORA LOS DEMANDANTES, por lo tanto están plenamente facultados para solicitar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que se solicitó respecto del inmueble ubicado en el barrio Santa Barbara de Bucaramanga.

Tercero. Se encuentran facultados los hoy subrogatorios de INMOBILIARIA HERAD LTDA. (*antes demandados*) para solicitar el desistimiento de la medida solicitada, la cual fue negada por su despacho por auto del 09 de junio del

PETICIÓN.

Primera: Revocar el auto de fecha 09 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho negó la concesión del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el 50% del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-182304 y en su lugar conceder el levantamiento de la medida cautelar solicitada por los hoy subrogatorios o de INMOBILIARIA HERAD LTDA.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no reponerse, solicito a su despacho expedir, con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL Y FAMILIA ─Reparto─, copia del auto que rechaza la petición recurrida y demás piezas procesales pertinentes, para efectos del trámite del recurso de APELACIÓN.

DERECHO

Además de las normas constitucionales, los decretos leyes y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, citadas y/o transcritas, invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 318 y 320 y s.s. del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba la actuación surtida en el proceso ejecutivo, radicado 68001-40-03-013-2011-00362-01

COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de queja es competente la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL Y DE FAMILIA, a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

1.- Claudia Orejarena Carvajal en la Secretaría del Juzgado o la Corporación, en la calle 34 No. 40-13 barrio Álvarez en Bucaramanga. Celular: 301 6346514 Email: orejarenacarvajalius@gmail.com

2.- Mauricio Arbes Gordillo Triviño, en la Celular: 318-2955494 Email: mago7761@hotmail.com

3.- Nuestros poderdantes y los ejecutados en las direcciones aportadas en la demanda.

Agradecemos al señor Juez proceder,

Atentamente,

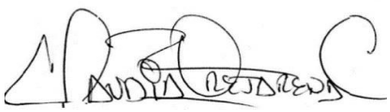

CLAUDIA OREJARENA CARVAJAL

Quedo atento a lo resuelto por su despacho,

Atte.

MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO

C.C.13833116 Y TP 35.825 CSJ.

J013-2011-00362.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE TERMINA PARCIALMENTE EL PROCESO, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 110), HOY VEINTITRES (23) DE JUNIO DE 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

Rad. 68001-40-03-013-2011-00362-01
Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HERAD LTDA
DEMANDADO: RAMIRO ANDRÉS CUBIDES PLATA –como sucesor procesal de Ramiro Cubides Corredor, MARÍA ELIZABETH FLÓREZ OSMA y FABIO ENRIQUE RINCÓN ROMERO

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, Junio 14 de 2022

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del pasado 4 de mayo este Despacho de manera errónea dispuso aceptar la cesión del crédito suscrita por la parte demandante en calidad de cedente con la representante legal de la menor L.M.C.A. y RAMIRO ANDRÉS CUBIDES PLATA en calidad de cesionarios, pues se advierte que éstos últimos son los llamados a suceder al demandado RAMIRO CUBIDES CORREDOR ante su fallecimiento, siendo que incluso en proveído del 24 de agosto de 2020 fue reconocido como su sucesor procesal al señor RAMIRO ANDRÉS CUBIDES PLATA.

Al respecto, conviene señalar que la Corte Suprema de Justicia[1] de manera reiterada ha definido la cesión del crédito en los siguientes términos:

> *(…)«la 'cesión de créditos' corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal* ***a un tercero****, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del 'cesionario', bajo la firma del 'cedente', y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la 'entrega'; en cambio frente al deudor y tercero, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita» (CSJ, SC de 10 dic. 2011, rad. 2004-00428-01, resaltado ajeno)."(…)*

En los anteriores términos, surge diáfano que no es posible predicar la figura jurídica de la cesión del crédito entre el demandante y el demandado; máxime si en cuenta que carece de todo sentido, dada la naturaleza del proceso que aquí se adelanta que uno de los demandados ocupe simultáneamente la posición de demandante y demandado.

Es así que, con fundamento la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha señalado que *nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme*[2]; así mismo, en sentencia CSJ SL del 23 de agosto 2008, Rad.

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 2022. Expediente SC574-2022 Radicación n° 11001-31-03-007-2016-00143-01. Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

[2] *C*ORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. STL7456-2016 del 1 de junio de 2016. Radicación No. 66311, Acta no 19. M.P. Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 105**, fijado el día de hoy 15 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

JUZGADO 5 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
ESTADOS ELECTRÓNICOS

32964, se indicó: *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*

Así las cosas, atendiendo a la aludida máxima de que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"*, este Despacho procederá a dejar sin efecto los ***numerales primero a tercero*** del auto calendado el 4 de mayo de 2022 y en su lugar, se dispondrá **NEGAR** la admisión de la cesión de crédito presentada por la apoderada de uno de los extremos demandados.

Con todo, lo anterior no obsta para señalar que si lo que pretende el demandado es el pago del crédito que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de la masa sucesoral del causante RAMIRO CUBIDES CORREDOR debe acudir a los mecanismos que le ofrece nuestro ordenamiento jurídico para ello, frente a los cuales deberá ser asesorado por su apoderada judicial.

En otro aspecto, atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, se procederá a RELEVAR del cargo para el cual fue nombrada a la abogada YENNY CAROLINA MOTTA MORENO, en el ***numeral cuarto*** auto del 4 de mayo de 2022 y, en su lugar, DESÍGNAR como Curador Ad-Litem al abogado ORLANDO AUGUSTO DÍAZ MONSALVE, portador de la tarjeta profesional No. 97.630 del C.S. de la J., para que represente los intereses de los herederos indeterminados de RAMIRO CUBIDES CORREDOR en la presente ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los ***numerales primero a tercero*** del auto del 4 de mayo de 2022, y en su lugar; **NEGAR** la admisión de la cesión del crédito celebrada entre la demandante INMOBILIARIA HERAD LTDA y los sucesores procesales del demandado RAMIRO CUBIDES CORREDOR; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en la parte motiva.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo para el cual fue nombrada a la abogada YENNY CAROLINA MOTTA MORENO, en el ***numeral cuarto*** auto del 4 de mayo de 2022 y, en su lugar, DESIGNAR como Curador Ad-Litem al abogado ORLANDO AUGUSTO DÍAZ MONSALVE, portador de la tarjeta profesional No. 97.630 del C.S. de la J., para que represente los intereses de los herederos indeterminados de RAMIRO CUBIDES CORREDOR en la presente ejecución.

El profesional designado puede ser ubicado en el Correo electrónico: drorlandoadm@gmail.com, Carrera 17 No. 34-86 Edificio Bco Mercantil Of. 705, Bucaramanga. Celular: 318 703 1302 – 316 801 4774. ***Por la Secretaría, Líbrese y remítase el respectivo oficio respectivo.***

Parágrafo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Se advierte que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 ibídem, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eaf0cad768316cbb3beec0b2c2e4e893e9d8cc91396ad4a1ae070b939d5424**
Documento generado en 14/06/2022 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA E. S. D. REF: PROCESO EJECUTIVO. Radicado: 68001-40-03-013-2011-00362-01 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 3:43 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Con atención,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

ADVERTENCIA: Este correo electrónico, ÚNICAMENTE se encuentra habilitado para trámites administrativos del Juzgado, acciones de tutela y hábeas corpus. Para los demás asuntos civiles, REMITIR LOS MEMORIALES al siguiente correo electrónico: **ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El horario hábil de los Despachos Judiciales de la ciudad de Bucaramanga corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: mauricio arbes gordillo triviño <mago7761@hotmail.com>
Enviado: martes, 21 de junio de 2022 3:39 p. m.
Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA E. S. D. REF: PROCESO EJECUTIVO. Radicado: 68001-40-03-013-2011-00362-01 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO

ABOGADO

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO.

Radicado: 68001-40-03-013-2011-00362-01

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C.13.833116 y TP 35825 CSJ., actuando en calidad de apoderado de la señora ESTELA ABRIL, mayor de edad y de esta vecindad, por el presente escrito atentamente me dirijo a su despacho con el fin de manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN contra la providencia que decretó la nulidad del auto que aceptó la CESION DE DERECHOS del demandante inmobiliaria HERARD LTDA, de conformidad con los siguientes planteamientos jurídicos:

En primer lugar es necesario dejar en claro que nada tienen que ver los derechos de un hijo del demandado con los derechos que pudo tener el causante, esto no riñe en absoluto pues se trata de dos personas totalmente diferentes así sean familiares y puedan recibir derechos en otro proceso por causa de una sucesión con lo cual cada persona es totalmente independiente y el hecho de ser familiar no implica que se tenga que deducir que es la misma persona ni porque fuera gemelo, eso no está contemplado en ley alguna.

El ad quo no se sustenta en normativa alguna que diga que no puede comprar los derechos litigiosos de su padre eso no le quita en momento alguno la calidad de tercero cesionario y no existe impedimento alguno, y menos que hubiese un cruce de demandante a demandado, por cuanto el esta actuando como demandante, pero es el hijo más no el padre.

Por otra parte cabe resaltar que por norma erga omnes un demandado puede repetir, contra otro demandado por haber pagado la obligación en la que ambos fuesen demandados en el mismo proceso por lo cual quien paga puede repetir, contra el otro demandado, y eso no implica que un demandado no pueda accionar en contra de otro demandado en el mismo proceso, por cuanto si puede legalmente subrogarse los derechos así demandado contra demandado por lo cual se trata de un argumento jurídico denominado ad mayori ad minus, quien puede lo más puede lo menos obviamente.

Con el argumento anterior se deduce que si un demandado puede demandar o repetir ejecutivamente contra otro demandado, por ende en cesión de derechos con mayor razón no existe impedimento alguno para que pueda ser CESIONARIO de DERECHOS LITIGIOSOS en donde el padre del cesionario sea demandado, no existe ningún impedimento de naturaleza alguna ni norma o disposición legal que lo impida, por cuanto además el hijo es totalmente al padre, sería tanto como decir que un hijo no pudiese demandar a un padre o madre o viceversa, entonces no podría haber negocios entres ascendientes o descendientes eso carece impedimento alguno, por lo cual el auto que decreta la nulidad de la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS de la inmobiliaria HERARD a favor de los hijos y herederos del causante en nada afecta la CESION y es perfectamente válida, en consecuencia se debe revocar y anular dicho auto que deja sin efecto la CESION DE DERECHOS de la parte demandante a favor de mi poderdante.

En caso de negarse el recurso de reposición solicito que se remita en apelación con las copias de los autos objeto de este recurso para efectos que el señor JUEZ de segunda instancia procesa a revocar el auto que dejo sin efecto la cesión de derechos que es perfectamente válida y no hay disposición ni precedente que impida la cesión de derechos en los términos en que fue solicitada por el suscrito apoderado y por parte del otro cesionario de nombre RICARDO CUBIDES., para que continúe dicho auto de cesión de derechos con plena validez.

Del señor JUEZ,

Quedo atento a lo resuelto por su despacho,

Atte.

MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO

C.C.13833116 Y TP 35.825 CSJ.

J013-2011-00362.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE TERMINA PARCIALMENTE EL PROCESO, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 110), HOY VEINTITRES (23) DE JUNIO DE 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario